



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
007

Piura,

21 ENE 2014

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 52090 del 26 de noviembre de 2013, que contiene el Memorandum N° 461-2013-GRP.420010 del 25 de noviembre de 2013, el cual anexa el Recurso de Apelación presentado por JOVITA COVEÑAS DE RENTERÍA contra la Resolución Directoral Regional N° 282-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-D del 15 de octubre de 2013, e Informe N° 0078-2014/GRP-460000 del 10 de enero de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorandum N° 461-2013-GRP.420010 del 25 de noviembre de 2013, la Dirección Regional de Educación de Piura eleva el Recurso de Apelación interpuesto por JOVITA COVEÑAS DE RENTERÍA, contra la Resolución Directoral Regional N° 282-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-D del 15 de octubre de 2013, que resolvió reconocer y otorgar a favor de la administrada, la pensión provisional de sobrevivientes de viudez a partir del 18 de junio de 2013, fecha de fallecimiento de Manuel Segundo Rentería Zapata, ex cesante del Decreto Legislativo N° 20530, en el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 28449;

Que, como argumento del recurso impugnativo, la recurrente manifiesta que la Resolución materia de impugnación vulnera el principio de irretroactividad de las normas, el derecho a la pensión y al derecho adquirido pensionario, toda vez que para reconocerle el derecho a la pensión de viudez se han aplicado los alcances de la Ley N° 28449, esto es, desde la fecha de fallecimiento del causante; no obstante, indica que "el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia vinculante ha establecido que sobre la pensión de viudez respecto al Decreto Ley N° 20530, considera que la fecha de cesantía del causante determina el goce del 100% respecto a la pensión de viudez al 100%";

Que, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación interpuesto;

Que, los Recursos Administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 109 y 206 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Por otro lado, conforme lo prescribe el artículo 207.2 de la invocada Ley del Procedimiento Administrativo General, los referidos recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles;

Que, en el presente procedimiento administrativo, se observa que la cuestión controvertida versa en determinar si corresponder otorgar a la recurrente, una pensión de viudez conforme a la normatividad vigente al momento que el causante obtuvo su pensión de cesantía;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 01694-2010-PA/TC ha señalado que "(...) mediante la STC 0050-2004-AI/TC (acumulados) se declaró la constitucionalidad de la Ley 28389, de Reforma Constitucional, y de la Ley 28449, de nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, que introdujeron cambios sustanciales en este sistema público de pensiones. Tal situación importa que la revisión de este tipo de controversias debe necesariamente realizarse de conformidad con el artículo 103 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que suponen la aplicación inmediata de la nueva normativa pensionaria (...)";

Que, en este sentido, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú señala que "(...) la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)". Por su parte, la Primera Disposición Final y Transitoria del mencionado texto normativo, prescribe que "(...) por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
007

Piura,

21 ENE 2014

se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los reglmenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda (...);

Que, conforme a la normativa expuesta, es posible inferir que como regla, las normas rigen a partir del momento de su entrada en vigencia y carecen de efectos retroactivos. Si bien esta regla resulta bastante clara al momento de su aplicación podrían generarse ciertos conflictos, por lo que el Tribunal Constitucional emitió sentencia en el Expediente N° 0606-2004-AA/TC, determinando que "nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes";

Que, visto lo anterior, dentro de las nuevas reglas pensionarias que deberán aplicarse inmediatamente, se encuentran las comprendidas dentro de la Ley N° 28449, la cual en su artículo 7, que modifica el artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, determina que la pensión de viudez se otorgará en un "cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital";

Que, de lo expuesto, carece de todo fundamento fáctico y o jurídico lo pretendido por la recurrente, en el sentido que al otorgársele la pensión de viudez, se le deben aplicar las normas vigentes al momento que el causante obtuvo la pensión de cesantía, dado que tal como se ha mencionado, la jurisprudencia y la legislación actual han variado dicho criterio, por lo que, el reconocimiento de la pensión de viudez se debe efectuar según las nuevas reglas pensionarias contenidas en la Ley N° 28449;

Que, en este orden de ideas, en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; por lo que, la Dirección Regional de Agricultura al emitir el acto administrativo cuestionado, no ha quebrantado dispositivo legal alguno, no habiendo asimismo, desconocido, violado o lesionado derecho y/o interés legítimo de la administrada;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el Recurso de Apelación presentado por la administrada contra la Resolución Directoral Regional N° 282-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-D del 15 de octubre de 2013, dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal b) numeral 2) del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, de la Oficina de Recursos Humanos, de la Oficina Regional de Administración y la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 – y su modificatoria Ley N° 27902 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIU-PR que actualiza la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a las Dependencias del Gobierno Regional de Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por JOVITA COVEÑAS DE RENTERÍA contra la Resolución Directoral Regional N° 282-2013/GOBIERNO REGIONAL





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

007

Piura,

21 ENE 2014.

PIURA-D del 15 de octubre de 2013, conforme a los considerandos de la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, según lo prescrito en el artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada **Jovita Coveñas de Rentería** en su domicilio legal ubicado en la Av. Grau N° 874 – Piura; a la Dirección Regional de Agricultura (con sus antecedentes) y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DIONISIO GARCIA ZAVALU
GERENTE REGIONAL

